

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	SURTIPAPEL S.A.S. y LUIS FERNANDO JARAMILLO
	GIRALDO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00519 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	16

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SURTIPAPEL S.A.S. y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (folio 20 Cdno Ppal) esta dependencia judicial inadmitió el presente asunto para que fueran subsanados ciertos requisitos dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, y mediante escrito de fecha 19 del mismo mes y año, la parte demandante cumplió con la carga impuesta, dando lugar a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada el 28 de noviembre de 2019 (folio 25 *ibídem*), ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

Por auto calendado 7 de octubre de 2020 (folios 107 a 108), se aceptó la subrogación legal parcial reconocida por la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta, esto es, **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$188.833.556,00), derivados de la obligación No. 1036922, por lo cual puede intervenir como litisconsorte del anterior titular.

Ahora bien, con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme al precitado decreto, quedando notificados de manera personal desde **el 26 de febrero de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, en concordancia con el artículo 300 del C.G.P., sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

326

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C.

de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la

mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se

consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una

persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un

plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré

son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión

pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a

la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete

pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si

no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o

forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el

obligado es el promitente.

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado 05001 31 03 **002 2019 00519** 00

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré N° 1036922 suscrito el 29 de abril de 2019, (archivo 1, folios 1 a 3 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$377.667.112,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$18.205.630,00), adeudados y liquidados desde el 30 de junio de 2019 al 3 de octubre de 2019, a una tasa del 16.010% E.A., y los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), este último en calidad de subrogatario legal parcial de la obligación contenida en el pagare No. 1036922 por un valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$188.833.556,00), como suma de dinero recibida efectivamente por la ejecutante el día 17 de febrero de 2020; y en contra de SURTIPAPEL S.A.S. y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$377.667.112,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1036922 suscrito el 29 de abril de 2019 visible a folios 1 a 3 del cdno principal.

329

- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES**

DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L

(\$18.205.630,00), adeudados y liquidados desde el 30 de junio de 2019 al 3

de octubre de 2019, a una tasa del 16.010% E.A.

- Por los intereses moratorios causados desde el **4 de octubre de 2019** y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de

Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y de

aquellos que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se

cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la

oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código

General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la

respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la

demandada, lo cual se hace en la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS**

M/L (\$16.000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y

tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el

artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>054</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín <u>15 de abril de 2021</u>

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8baae10a43aa6e0ca7ab8b058361b65ebddddcd840db332fc9a8f4343fafbfDocumento generado en 14/04/2021 02:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica